



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 285

Acta de Decisión N° 103

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 04 del 24 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA ISABEL GRANOBLES PARRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y otro**, bajo la radicación No. 76001-31-05V - 002-2018-00634-01, **con el fin que reconozca y pague la pensión especial de vejez de madre trabajadora con hijo discapacitado, junto con la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora es madre soltera, tiene dos hijos discapacitados; su hijo padece Ceguera y SIDA, calificado con una PCL del 75% con fecha de estructuración del 6 de marzo de 2017; aquel depende de su madre; su hija, Linda María, padece de un retraso mental leve y trastorno comportamental; que la actora ha laborado para el Empleador Centro Comercial Shopping Las Fuentes, desde el 1 de enero de 1995 a la fecha, de manera continua e ininterrumpida.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

Resalta que ha laborado desde el 1-1-1995 en el Centro Comercial Shopping Las Fuentes; que los aportes de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1996, fue pagado por el empleador el 11-10-2012; que solicitó en varias oportunidades que la entidad corrigiera la historia laboral.

Que el 18 de julio de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez como madre trabajadora de hijo inválido, siéndole resuelta en forma negativa, el 14 de agosto de 2017, argumentando que no tiene las semanas requeridas.

Mediante auto 381 del 26 de febrero de 2018, se ordenó integrar como litisconsorte necesario al **CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES** (fl.120, 01Expediente).

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó que el empleador de la actora no realizó la afiliación para el año 1995, ni realizó los pagos de manera puntual al sistema. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción* (01Expediente, fl. 130).

Mediante auto No. 181 del 24 de mayo de 2021, se admitió la contestación presentada por **COLPENSIONES**. Se tuvo por extemporánea la contestación de la demandada, **CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES** (01Expediente, fl. 182).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 04 del 24 de enero de 2023, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de MARIA ISABEL GRANOBLES ZAPATA, la pensión especial de vejez como madre trabajadora con hijo discapacitado a partir del 1 de enero de 2021 en cuantía del SMLMV que rija para cada anualidad, cuyo retroactivo asciende a la fecha a la suma de \$26.111.444, el cual deberá cancelarse debidamente indexado al momento de su pago.

SEGUNDO: ABSOLVER al CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES de los cargos formulados.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio, las cuales se fijan en \$1.500.000.

CUARTO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada envíese al superior en CONSULTA por ser adversa a la demandante.

Adujo la a quo que, la entidad integrada en calidad de litis, realizó los pagos de los valores pendientes por concepto de aportes; los dictámenes allegados reflejan que los hijos de la actora, superan el porcentaje del 50%, y reúnen los requisitos exigidos en la norma, teniendo en cuenta las canceladas por el empleador en el año 2012 y 2013, sin que sea procedente aplicar el régimen de transición; al realizar el estudio con la Ley 797 de 2003, se tiene que, al momento en que acreditó los 57 años, tenía las semanas para acceder a la prestación, generándose a partir del 1-1-2021, esto es, día siguientes a la última cotización diciembre de 2020, en cuantía del S.M.L.M.V. Suma debidamente indexada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación solicitando que, se modifique la providencia, pues el empleador moroso si bien consignó un dinero, el pago se realizó a través de una plataforma, sin que el mismo esté habilitado para el pago del cálculo actuarial.

En consecuencia, solicita se condene al empleador a pagar el cálculo actuarial que adeuda.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez anticipada por hijo invalido a favor de la señora **MARIA ISABEL GRANOBLES**.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el presente asunto, no es objeto de discusión que, la señora **MARIA ISABEL GRANOBLE**, nació el 30 de agosto de 1955, contando en la actualidad con 68 años (fl.18, 01Expediente).

De la resolución SUB 155369 del 14 de agosto de 2017, se resolvió de manera negativa, la solicitud de la prestación de pensión especial de vejez por hijo inválido, por no reunir el mínimo de semanas exigido en la norma, contando con 454 semanas (fl.41, 01Expediente).

De la certificación expedida el 5 de octubre de 2017, por el empleador "*Centro Comercial Shopping Las Fuentes*", se extrae que, la demandante, labora para dicho Centro Comercial desde el 1 de enero de 1995, de manera continua e ininterrumpida, desempeñando labores de oficios varios (fl.46, 001ExpedienteDigital).

De la historia laboral aportada por la entidad con fecha de actualización del 24 de abril de 2023, se tiene que la actora registra fecha de afiliación del 20-04-1990 con el empleador "*Expo de Café Condor*", cotizando una (1) semana; y con el empleador "*Centro Comercial Sho*" registra aportes desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31-01-2023, para un total de 737,71 semanas (08PriebasDdo).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

Sin embargo, del “*Detalle de pagos efectuados a partir de 1995*”, se desprende que, con la razón social “*Centro Comercial Shopping Las Fuentes*”, registra la observación “*no registra relación laboral del afiliado para este pago*”, en el ciclo de enero de 1995 a septiembre de 2008 (fl.48 a 54; 08PruebasDdo).

- Los ciclos de enero de 1995 a noviembre de 1996, registran fecha de pago del “11-10-2012”.
- Los ciclos de diciembre de 1996 a mayo de 1997, los canceló el 30-10-2012.
- Los ciclos de junio de 1997 a diciembre de 1998, los canceló del 6-11-2012.
- Los ciclos de enero de 1999 a abril de 1999, los canceló el 27-11-2012.
- Los ciclos de mayo de 1999 a agosto de 1999, los canceló el 3-01-2013.
- Los ciclos de septiembre de 1999 a diciembre de 1999, los canceló el 6-02-2013.
- Los ciclos de febrero a abril de 2000, los canceló el 6-3-2013.
- Los ciclos de mayo a agosto de 2000, los canceló el 4-4-2013
- Los ciclos de septiembre a diciembre de 2000, los canceló el 02-05-2013
- Los ciclos de enero a diciembre de 2001, los canceló el 4-7-2013
- Los ciclos de enero a junio de 2002, los canceló el 02-08-2023
- Los ciclos de julio de 2002 a diciembre de 2002, los canceló el 03-09-2013
- Los ciclos de enero a junio de 2003, los canceló el 02-10-2013
- Los ciclos de julio a diciembre de 2012, los canceló el 1-11-2013
- Los ciclos de enero a junio de 2004, los canceló el 2-12-2013
- Los ciclos de julio a noviembre de 2004, los canceló el 30-12-2013
- Los ciclos de enero a junio de 2005, los canceló el 18-02-2014
- Los ciclos de julio a noviembre de 2005, los canceló el 3-3-2014
- Los ciclos de enero a junio de 2006, los canceló el 1-4-2014
- Los ciclos de julio a diciembre de 2006, los canceló el 5-05-2014
- Los ciclos de enero a junio de 2007, los canceló el 3-05-2014
- Los ciclos de julio a noviembre de 2007, los canceló el 2-7-2014
- Los ciclos de enero a junio de 2008, los canceló el 1-8-2014



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

- Los ciclos de julio a septiembre de 2008, los canceló el 1-10-2014

Las cotizaciones desde el ciclo de octubre de 2008 a enero de 2023, se realizaron en cada ciclo respectivo con el empleador “Centro Comercial Shopping Las Fuentes” (fl.54, 01Expediente; 08PruebasDda).

3. NORMATIVIDAD

Cabe destacar que, el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, con el cual se expidió el reglamento del Seguro Social, señaló:

*“ARTICULO 1o. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;
Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;
Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;
Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;
Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”*

Sobre la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación y pago, en sentencia CSJ SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471, reiterada en la SL 558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019, M.P. Dra JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO se expuso:

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que **pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año.** Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que el empleador que no realice la afiliación de un trabajador debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que encuentre afiliado aquél, o se afiliane si no lo está, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, consagra la situación de los trabajadores que prestaron servicios a un empleador y que no hubieran sido afiliados al régimen de pensiones, estableciendo que, para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez, se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que aquél debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones contempladas en la misma normativa y en sus decretos reglamentarios.

En atención a la jurisprudencia y la norma en cita, considera la Sala que, la falta de afiliación y el pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea.

Es necesario resaltar que el cálculo actuarial *«es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) y sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su expedición y entrada en vigencia»*. (CSJ SL5539-2019).

Igualmente, se debe indicar que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación, con miras a la consolidación del derecho, *«son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados»* (CSJ SL14388-2015).



Significa lo expuesto que, en el presente caso, se busca garantizar el derecho fundamental a la Seguridad Social de los trabajadores, los cuales no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

4. CONCLUSIÓN

Como quiera que, es un hecho acreditado y no es objeto de discusión el vínculo laboral que tuvo la señora **MARIA ISABEL GRANOBLES** con **EL CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES**, desde el 1 de enero de 1995; al igual que, se tiene que la fecha de afiliación de la actora al sistema por parte de dicho empleador fue en octubre de 2008, sin que hubiere sido posible la afiliación en el periodo comprendido entre el 01-01-1995 a 30-09-2008.

Por lo anterior, es pertinente que el empleador pague el cálculo actuarial para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez, y a su turno, Colpensiones debe realizar el respectivo cálculo actuarial de los aportes que debe realizar el empleador **CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES**, por el periodo de 01-01-1995 AL 30-09-2008, según lo determina el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con lo reglado en el Decreto 1296 del 25 de julio de 2022.

Cabe resaltar que la demandante, en diferentes oportunidades solicitó la corrección de la historia laboral ante Colpensiones el 11 de diciembre de 2013 (fl. 68), reiterada en petición del 7 de abril de 2014 (fl. 76); 8 de mayo de 2014 (fl.72); 26-08-2014 (fl. 78).

Observándose que, la entidad mediante oficio del 22 de septiembre de 2016, dirigido al representante legal del Centro Comercial Shopping Las Fuentes Propiedad Horizontal, con la referencia "*Proceso de Cobro No. 2016-*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

10901283”, le invitó a realizar los justos a su estado de deuda o requerirlo para realizar el pago de la misma (fl.86).

Adjuntando cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes, desde el 01-1995 al 07-2009, por valor de \$1.311.057,00 (fl. 90).

En consecuencia, se condena el empleador **CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTE**, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA ISABEL GRANOBLES, el cálculo actuarial respecto del periodo comprendido entre el 01-01-1995 AL 30-09-2008, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, previa liquidación que haga ésta de dicho cálculo, descontando el valor cancelado por el Centro Comercial en dichos ciclos.

5. PENSIÓN ESPECIAL PREVISTA POR EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003.

La prestación solicitada por la actora se estableció en el inciso segundo del parágrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuyo texto reza:

“La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años¹ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. (...)”

De la lectura del artículo en mención se desprenden tres requisitos para acceder al derecho:

¹ Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte subrayado declarado INEXEQUIBLE, mediante sentencia C-227-04 de 8 de marzo de 2004.



- Que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones, cuando menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez
- Que el hijo sufra una discapacidad física o mental, debidamente calificada superior al 50% de la PCL
- Que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o padre, según sea el caso.

Además, la exigibilidad de la prestación está sujeta a que la madre o el padre del discapacitado se dedique de manera exclusiva a los cuidados de sus hijos, una vez acceda al derecho (CSJ SL785-2013; CSJ SL17898-2016; SL319-2019).

6. CASO CONCRETO

Del estudio de los presupuestos que indica la norma se tiene que:

En primer lugar, la señora **MARÍA ISABEL GRANOBLES** nació el 30 de agosto de 1955 (fl.18, 01ExpedienteDigital).

Igualmente, cotizó a Colpensiones desde el **20 de abril de 1990 hasta el 31 de enero de 2023**, un total de **737,71** semanas, según historia laboral con fecha de actualización al 24 de abril de 2023 (08PruebasDdo).

No obstante, del conteo realizado por la Sala, al tener todos los ciclos cotizados en favor de la actora, incluido el cálculo actuarial arroja un total de **1.444,14 semanas**.

Cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por la Ley 797 de 2003 para obtener la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

pensión de vejez, en el número de semanas mínimas exigidas, esto es, 1.300 semanas.

En ese orden de ideas, la demandante también puede obtener la pensión de vejez de Ley 797 de 2003 al tener la edad (57 años) y las semanas cotizadas exigidas (1.300) en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, numerales 1 y 2.

En segundo lugar, según registro civil de nacimiento, se desprende que la actora es la madre del joven, ANDRES HERNANDO JIMENEZ GRANOBLES, quien nació el 24 de mayo de 1979, y en la actualidad cuenta con 44 años de edad y, según el dictamen proferido por Colpensiones el 4 de mayo de 2017, cuenta con una PCL del 75%, de origen común, con fecha de estructuración del 6 de marzo de 2017 (fl. 23, 01Expediente).

En tercer lugar, en cuanto a la dependencia económica del hijo frente a su progenitora, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

***MARIA DEL PILAR SANTA CRUZ TAMAYO**, bachillerato, se dedica al hogar, conoce a la actora, son vecinos de toda la vida, allí nacieron, viven allí desde hace 58 años; la actora quedó viuda, su esposo se llamaba Arturo Jiménez, y le tocó trabajar, tenía 4 hijos, Alex, Andrés, vive con la actora, Arturo, Linda María, esta última es menor; su madre le ayudó con la hija, desde el año 1995 y en el año 2014, falleció su madre y desde ese momento la hija de aquella está con ellos; queda a dos casas de la suya, barrio Marco Fidel Suarez; la actora quedó viuda, le salió trabajo en Shopping La fuente y desde allí se quedaron ellas con la niña; la actora siempre ha respondido por la niña, tiene 39 años; no puede ejercer ninguna actividad, no sabe coger un bus, siempre tiene un acompañante; estudió pero no entendía, habían muchas quejas y no siguió estudiando; aquella tiene un retardo; para dirigirse de un lado a otro necesite ayuda; los dos hijos de la actora, Alex y Arturo, tienen su hogar y no le colaboran a la demandante; Andrés es el único que vive con la mamá, tuvo una juventud muy descarriada, con muchos problemas, es el único que está en la casa con la actora, depende totalmente de la actora, la cuñada de María lo acompaña, aquel está ciego, puede caminar, siempre tiene que salir con una persona, no trabaja; su madre es quien se encarga de todos sus gastos.*

***YOLANDA GÓMEZ**, barrio Popular, ama de casa, conoce a la actora, es cuñada de ella, desde que se casó hace 25 años la conoce, vive en el segundo piso, y ella en el primer piso; aquella trabaja en Shopping La Fuente; aquella tiene un hijo discapacitado y para poder ir a trabajar, le cuida a su hijo, mientras aquella llega; aquel tiene trombosis intravenosa, aquel no se puede trasladar, entonces, ella está muy pendiente de aquél, de sus comidas, aquel es cieguito; aquella tiene cuatro hijos; el único que vive con ella es Andrés, que es*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

discapacitado; los otros son mayores, y Linda María vive a tres casas de ellas, con Pilar, para que su madre pueda salir a trabajar; ella está pendiente de Andrés en todo el día, y a las cinco de la tarde que llega la actora, ya se encarga de aquél; para salir a la calle necesita la ayuda de otra persona; Linda María desde que nació tenía problemas y por eso esta con María del Pilar, tampoco puede salir sola, necesita ayuda de otras personas. María se encarga de los gastos de la comida que le prepara al hijo Andrés.

En virtud de lo anterior, contrario a lo expresado por la entidad recurrente, a la Sala no le queda duda acerca de la dependencia económica del hijo respecto de la actora, máxime que éste, conforme lo señalaron de forma unánime los testigos, todos concedores directos de los hechos, y que en alguna forma, han prestado una ayuda para el cuidado del hijo discapacitado de la actora, quien cuenta con una PCL del 75%, y que por su discapacidad, requiere de mayor atención y manejo por parte de la actora, quedando probada suficientemente la dependencia económica de aquél con la aquí demandante, quien está pendiente de todo lo concerniente a sus gastos personales.

En tales circunstancias, se concluye que la actora cumplió con los presupuestos indicados en la norma para acceder a la prestación solicitada.

Cabe destacar que la actora nació el nació el 30 de agosto de 1955, contando en la actualidad con 68 años y 1.444,14 semanas cotizadas al 31-01-2023.

Observándose que solicitó el reconocimiento de la prestación el 18 de julio de 2017, fecha para la cual contaba con 1.160 semanas; reuniendo las 1300 semanas para el 15-04-2020, causándose la prestación a partir del día siguiente, esto es, 16-04-2020 (anexa cuadro al final).

No obstante, en atención a la no *reformatio in pejus*, se confirma la decisión proferida en primera instancia, esto es, se reconoce a partir del 1 de enero de 2021, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad accionada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

Cabe resaltar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Al realizar el correspondiente cálculo realizado entre el 1 de enero de 2021 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, arroja la suma de \$35.250.838,00, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1° de octubre de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00** Percibiendo 13 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
1/01/2022	30/09/2023	\$ 1.160.000,00	9	\$ 10.440.000,00
				\$ 35.250.838,00

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto de los valores actualizados al 30 de septiembre de 2023.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional generado.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada No. 04 del 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ISABEL GRANOBLES** por concepto de retroactivo pensional realizado entre el 1 de enero de 2021 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, la suma de \$35.250.838,00, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1° de octubre de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00** Percibiendo 13 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** al **CENTRO COMERCIAL SHOPPING LAS FUENTES** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA ISABEL GRANOBLES**, el cálculo actuarial respecto del periodo comprendido entre el 01-01-1995 AL 30-09-2008, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, previa liquidación que haga ésta de dicho cálculo, descontando el valor cancelado por el Centro Comercial en dichos ciclos con indexación.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes a salud.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Afiliado(a):	MARIA ISABEL GRANOBLES						
HISTORIA LABORAL (f.)		DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	fecha solicitud	1300 semanas
		20/04/1990	20/04/1990	1	0,14		
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL				1	0,14	0,14	0,14
AUTOLISS f.							
		1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	51,43	51,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA ISABEL
GRANOBLES
C/ Colpensiones y otro
Rad. 002 – 2018 – 00634 – 01

		1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2008	30/09/2008	270	38,57	38,57	38,57
		3/10/2008	31/12/2008	88	12,57	12,57	12,57
		1/01/2009	30/12/2009	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	51,43	51,43
		1/01/2017	18/07/2017	198	28,29	28,29	28,29
		19/07/2017	31/12/2017	162	23,14		23,14
		1/01/2018	31/12/2018	360	51,43		51,43
		1/01/2019	31/12/2019	360	51,43		51,43
		1/01/2020	15/04/2020	105	15,00		15,00
		16/04/2020	31/12/2020	255	36,43		
		1/01/2021	31/12/2021	360	51,43		
		1/01/2022	31/12/2022	360	51,43		
		1/01/2023	31/01/2023	30	4,29		
TOTAL				10.109	1444,14	1160	1300,57

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 005 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ca8cc9ac9d43d5605c8918fe2cd4ccab3bfd3a02863fd9c213cada59e11d**

Documento generado en 20/11/2023 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>